

Unidad de Acceso a la Información Pública del Órgano Judicial: San Salvador, a las diez horas con veintiún minutos del día veinticinco de marzo de dos mil veintidós.

Por recibidos:

1) Memorándum con referencia DTHI/UATA-0597-22///Ki de fecha veinticuatro de marzo de dos mil veintidós, junto con un folio útil, firmado por la Directora de Talento Humano Institucional de la Corte Suprema de Justicia, por medio del cual informa –entre otros– que:

“Se remite cuadro anexo con la información del Área de Capacitación Judicial, a la vez se hace de su conocimiento que la Unidad Técnica Central no posee competencia para convocar jueces(zas), sin embargo, se han incorporado en algunas oportunidades a petición de éstos” (sic).

2) Memorándum con referencia DGIE-063-2022 de fecha veinticuatro de marzo de dos mil veintidós, suscrito por el Director del Instituto de Medicina Legal “Dr. Roberto Masferrer” (en adelante IML), por medio del cual da respuesta al requerimiento de información que le fue formulado.

3) Memorándum con referencia DG-106/2022 cn de fecha veinticuatro de marzo de los mil veintidós, enviado por la Coordinadora Interina de la Unidad de Género de esta Corte, a través del cual brinda respuesta al requerimiento de información que le fue solicitado.

Considerando:

I. 1. En fecha 12/03/2022 a las 11:27 horas la ciudadana xxxxxxxxxxxxxxxxxxx, presentó por medio del Portal de Transparencia del Órgano Judicial la solicitud de acceso número 147-2022, en la cual requirió:

- “1. Listado de acciones realizadas para la sensibilización, información y/o capacitación dirigida al personal en el período comprendido entre junio de 2019 a febrero de 2022, para la atención de la población LGBTIQ+.
2. Cantidad de casos por razón de lesiones, homicidios, violencia sexual, agresión sexual en población LGBTIQ+ según identidad de género y por departamento en el período comprendido entre junio 2019 a febrero 2022.” (sic).

2. A las nueve horas con veintinueve minutos del catorce de marzo del presente año, se notificó la resolución con referencia UAIP/147/RPrev/374/2022(3), en la cual se previno a la ciudadana xxxxxxxxxxxxxxxxxxx para que, dentro del plazo de diez días hábiles contados desde la notificación respectiva, especificara al señalar “capacitación dirigida al personal”, a qué

personal se refería.

3. El 14/03/2022 la peticionaria subsanó la mencionada prevención dentro del plazo correspondiente, en los siguientes términos:

“REQUIERO CONTAR CON INFORMACION SOBRE CAPACITACIÓN PARA LA ATENCIÓN A LAS PERSONAS LGBTI EN EL SIGUIENTE PERSONAL: JUECES EN MATERIA PENAL, PSICOLOGOS, Y TRABAJADORES SOCIALES. ...” (sic).

4. Por resolución con referencia UAIP/147/RAdm/380/2022(3), de fecha quince de marzo de dos mil veintidós, se admitió la solicitud de información, la cual fue requerida a: *i*) Jefa de la Unidad de Género, mediante memorándum con referencia UAIP/147/300/2022(3); *ii*) Directora de Talento Humano Institucional, mediante memorándum con referencia UAIP/147/301/2022(3); y, *iii*) Director del Instituto de Medicina Legal, mediante memorándum con referencia UAIP/147/302/2022(3), todos de fecha quince de marzo del presente año y recibidos el mismo día en las referidas dependencias.

5. Así, la Directora de Talento Humano Institucional de esta Corte remitió el memorándum con referencia DTHI/UATA-0597-22///Ki, a través del cual informa que:

“...en el Departamento de Capacitación del área administrativa, en el período solicitado, no existen eventos orientados a la población LGBTIQ+” (sic).

6. Igualmente, el Director del Instituto de Medicina Legal remitió el memorándum con referencia DGIE-063-2022, mediante el cual comunica que:

“...hasta finales del año 2021 se han implementado las variables que permiten identificar a las víctimas como parte de la población LGBTI dentro los protocolos que sirven de guía para la realización de informes periciales, sin embargo, no se tienen sistematizadas para las fecha solicitadas en la presente solicitud por la cual dicha información es inexistente” (sic).

7. De la misma manera, la Coordinadora Interina de la Unidad de Género de esta Corte remitió el memorándum con referencia DG-106/2022 cn, a través del cual expresó que:

“...esta Unidad NO ha llevado procesos de información en dicha temática, para esa población ni en ese periodo” (sic).

II. A partir de lo informado por las autoridades antes detalladas, en los términos antes relacionados, es procedente realizar las siguientes consideraciones.

1. En resolución definitiva de las quince horas con veinte minutos del día 20/12/2016, pronunciada por el Instituto de Acceso a la Información Pública -en adelante IAIP- en el

expediente registrado con la referencia NUE-214-A-2016(CO), en la cual se reconoce como una causal que pueda dar lugar a la inexistencia de la información “...*que nunca se haya generado el documento respectivo...*” (itálicas y resaltados agregados).

Así, en dicha decisión el Instituto sostuvo que “...no solo basta con argumentar que la información que ha solicitado no existe, sino que se debe demostrar que efectivamente se realizaron gestiones necesarias para la ubicación de la información de su interés, y que éstas fueron las adecuadas para atender a la particularidad del caso...”.

En esa misma línea, el artículo 73 de la LAIP, establece que “Cuando la información solicitada no se encuentre en los archivos de la unidad administrativa, ésta deberá retornar al Oficial de Información la solicitud de información, con oficio donde lo haga constar. El Oficial de información analizará el caso y tomará las medidas pertinentes para localizar en la dependencia o entidad la información solicitada y resolverá en consecuencia. En caso de no encontrarla, expedirá una resolución que confirme la inexistencia de la información...”.

De lo expuesto anteriormente se colige que en el presente caso estamos en presencia de la causal aludida en la línea resolutive del IAIP y del supuesto normativo contenido en el art. 73 de la LAIP, porque esta Unidad realizó las gestiones pertinentes ante las dependencias correspondientes, a efecto de requerir la información señalada por la peticionaria y con relación a ello la Directora de Talento Humano Institucional, el Director del IML y la Jefa de la Coordinadora Interina de la Unidad de Género se han pronunciado en los términos antes indicados; en consecuencia, procede confirmar la inexistencia de la información relacionada en los términos señalados.

III. Ahora bien, tomando en cuenta que la Directora de Talento Humano Institucional ha remitido la información de la cual se tienen registros institucionales (ello de conformidad con el art. 62 inc. 1° LAIP) y con el objeto de garantizar el derecho de la ciudadana de acceder a la información pública según los parámetros establecidos en la LAIP, lo cual encuentra sustento en su artículo 1 al establecer que se debe “garantizar el derecho de acceso de toda persona a la información pública, a fin de contribuir con la transparencia de las actuaciones de las Instituciones del Estado”, así como a dar vigencia a los fines de la misma ley, por tanto, es procedente entregar a la peticionaria la información relacionada al inicio de la presente resolución.

Por tanto, con base en los considerandos anteriores y los arts. 62 inc. 1, 69, 70, 71, 72 y 73 de la Ley de Acceso a la Información Pública, se resuelve:

1. *Confírmese* a esta fecha, la inexistencia de lo informado por la Jefa de la Unidad de Género, Director del Instituto de Medicina Legal y la Directora de Talento Humano Institucional, de esta última, únicamente respecto a capacitaciones llevadas a cabo en el Departamento de Capacitación del área administrativa, tal como se ha argumentado en el considerando II de esta resolución.

2. *Entrégase* a la ciudadana xxxxxxxxxxxxxxxx los comunicados detallados al inicio de esta resolución, así como la documentación anexa.

3. *Notifíquese*.



Lic. Giovanni Alberto Rosales Rosagni
Oficial de Información Interino del Órgano Judicial

NOTA: La Unidad de Acceso a la Información Pública del Órgano Judicial ACLARA: que la presente es una copia de su original, a la cual le fueron eliminados ciertos elementos para la conversión en versión pública de conformidad con los artículos 30 y 24 letra c) de la Ley de Acceso a la Información Pública.